

*La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública.

0000006

3-D-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

El día dieciocho de enero de dos mil veintidós, la señora [REDACTED] interpuso denuncia contra la señora [REDACTED], destacada en la Unidad de [REDACTED] de Santa Elena, municipio de Antigua Cuscatlán, departamento de La Libertad (fs. 1 al 5).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG– y sancionar a los responsables de las mismas.

Ahora bien, el artículo 80 letra d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “*el hecho sea de competencia exclusiva de otras instituciones estatales*”.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos:

I. En el presente caso, la denunciante refiere –en síntesis– que, el día uno de febrero de dos mil veinte se encontraba en la Funeraria [REDACTED] de la ciudad de Ahuachapán en la vela de la mamá de su pareja, en ese mismo lugar se encontraban reunidas las hijas de dicho señor, quienes estuvieron discutiendo por largo rato con él. De repente y de forma violenta se acercó a ella la fiscal [REDACTED], quien la tomó del brazo queriéndola obligar a hablar con ella, y luego se acercaron las señoras [REDACTED] –hijas de su pareja– a agredirla física y verbalmente, incluyendo amenazas de muerte, al grado que tuvieron que intervenir en la pelea el resto de los familiares que se encontraban en el lugar y empleados de la misma funeraria.

Finalmente, señala que a raíz de la muerte de su pareja –el día veinte de septiembre de dos mil veintiuno– los problemas son mayores pues ambos tenía una oficina contable y las hijas de su pareja le cambiaron las chapas a la puerta y ya no le permiten acceder a la misma, le dañaron un vehículo de su propiedad que era utilizado por su pareja –hecho que denunció a la Policía Nacional Civil–, tuvo que irse de su casa y sigue recibiendo amenazas por medio de llamadas telefónicas de números desconocidos.

Sobre los hechos indicados, al realizar el análisis de los mismos se determina que las acciones atribuidas a la señora _____, consistentes en posibles abusos de autoridad, maltratos verbales, agresiones físicas, destrucción de propiedad privada y amenazas, las cuales habría realizado junto a otras dos personas, pudieran ser objeto de análisis en materia penal, a efecto de determinar si son constitutivas de delitos; por tanto, conforme a las facultades conferidas por la LEG, y atendiendo a su ámbito de aplicación, este Tribunal carece de competencia objetiva para conocer sobre esos hechos.

Adicionalmente, resulta pertinente aclararle a la denunciante que este Tribunal se encuentra inhibido de conocer reclamaciones por violaciones a derechos fundamentales que se susciten en otras instancias, pues la potestad sancionadora de esta autoridad administrativa está circunscrita y limitada únicamente a investigar y sancionar aquellos actos que sean contrarios a los deberes y prohibiciones tipificados en la LEG, ya que de hacerlo implicaría contravenir el principio de legalidad al cual nos hemos referido anteriormente.

2. Por otra parte, la denunciante hace referencia a un retardo en la tramitación de una denuncia presentada contra la investigada, identificada con la referencia 00134-UDMM-2020-AH # 8628947, atribuido a la licenciada _____, fiscal asignada al caso.

Sobre el particular, el artículo 17 del Código Procesal Penal establece que: *“La Fiscalía General de la República está obligada a ejercer la acción penal pública, para la persecución de oficio de los delitos en los casos determinados por este código, salvo las excepciones legales previstas; asimismo, cuando la persecución deba hacerse a instancia previa de los particulares.*

Si transcurridos cuatro meses de interpuesta la denuncia, aviso o querrela el fiscal no presenta el requerimiento respectivo o no se pronuncia sobre el archivo de las investigaciones, cuando éste proceda, la víctima podrá requerirle que se pronuncie, respuesta que deberá darse en el plazo de cinco días. en caso de no existir respuesta el interesado podrá acudir al fiscal superior a fin de que, dentro de tercero día, le prevenga al fiscal se pronuncie bajo prevención de aplicar el régimen disciplinario que establece la ley orgánica de la Fiscalía General de la República. El fiscal deberá resolver en un término de tres días.

En el caso que el fiscal no requiera atendiendo a la complejidad de la investigación o la necesidad de practicar otras diligencias de utilidad, a petición de interesado, el fiscal superior le fijará un plazo que no podrá exceder de tres meses para que presente requerimiento o se pronuncie sobre el archivo.

Ahora bien, si transcurrido cualquiera de los plazos indicados el funcionario competente de la Fiscalía General de la República no se pronuncia sobre los requerimientos de la víctima respecto al ejercicio de la acción penal, se producirá de pleno derecho la conversión de ésta (...).”

Es decir, la citada disposición establece un mecanismo de control de plazos que opera al seno de la institución fiscal, en virtud del cual, transcurrido el término correspondiente la víctima puede requerirle al fiscal que se pronuncie en un lapso de cinco de días. Si el fiscal no responde, el interesado puede acudir

al *fiscal superior* para que le ordene a aquél que se pronuncie dentro de tres días, so pena de aplicar el régimen disciplinario que establece la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (FGR).

En el mismo sentido, los artículos 268 y 270-A establecen que la FGR al recibir una denuncia, debe formular el requerimiento fiscal ante el juez respectivo en el plazo de setenta y dos horas si el imputado se encuentra detenido, y si no lo está deberá realizar las diligencias de investigación necesarias para los delitos comunes en un plazo que no podrá exceder de siete meses.

En todo caso, el Código prevé la conversión de la acción penal de pleno derecho cuando el funcionario competente no se pronuncie dentro de los plazos indicados.

De esta forma, la víctima puede plantear en la misma Fiscalía su inconformidad con el tiempo de respuesta y si a pesar de ello el retardo subsiste, la ley le faculta a ejercer la acción penal por sus propios medios ante los tribunales judiciales, lo cual de conformidad con el artículo citado procede *de pleno derecho*, es decir, no necesita la autorización de esa institución.

Esto significa que por disposición del legislador los retardos que se producen en sede fiscal deben ser verificados al interior de la misma institución, lo cual excluye la posibilidad que sea este Tribunal quien fiscalice el cumplimiento de los plazos por tratarse de una competencia exclusiva de la FGR, tal como se ha sostenido en esta sede en anteriores casos (Referencias 78-D-18 y 80-D-18, pronunciadas el día 27/VIII/2018; 8-D-19 del 21/II/2019 y 125-D-18 del 25/III/2019).

No obstante lo anterior, se aclara a la denunciante que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas no significa una desprotección de los derechos y bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberá ser la FGR la que, dentro de sus competencias, evalúe y determine las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante avocarse a dicha institución a exponer su caso, tomando en consideración el procedimiento planteado en el ya mencionado artículo 17 del Código Procesal Penal.

Por tanto, en razón de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 letra i), 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 74, 80 letra d), 81 inciso 1º, 82 incisos 1º y 2º del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la señora _____ por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado como lugar para recibir notificaciones por parte de la señora _____, la dirección física que consta a f. 1 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN